



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 07/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de marzo de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el control de la numeración 905 a los operadores France Telecom España, S.A. e Incotel Ingeniería y Consultoría, S.L. (DT 2009/1658)

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de octubre de 2009 se resolvió el expediente DT 2009/785 de información previa concluyendo en la necesidad de apertura de un procedimiento sobre el uso de la numeración 905 a determinados operadores. En particular se resolvió:

“Apertura de procedimientos de control de la numeración 905 a los operadores France Telecom España, S.A. e Incotel Ingeniería y Consultoría, S.L.”.

SEGUNDO. Con escrito de fecha 16 de octubre de 2009 se comunicó a France Telecom España, S.A. (en adelante Orange) e Incotel Ingeniería y Consultoría, S.L. (en adelante Incotel) que quedaba abierto el presente expediente. Asimismo, se realizó un requerimiento de información a los dos operadores solicitando para la numeración 905 asignada a dichos operadores los siguientes datos:

1. Situación de los números listados pertenecientes al rango 905. En concreto debía aportarse información relativa a titularidad, estado del número (activado en red) e historial tráfico en los últimos dos meses.
 - a. 905 433 207
 - b. 905 433 523
 - c. 905 433 084
 - d. 905 433 130
 - e. 905 015 253
 - f. 905 015 317
2. El control de la numeración asignada legalmente corresponde al operador, por tanto se requirió que se indicase aquella numeración 905 que se encontrase en situación susceptible de calificarse como similar a la presentada en el listado de números anterior. De dicha numeración se debía aportar: Titular, estado e historial de tráfico.



TERCERO. Con fechas 30 de octubre de 2009 y 4 de noviembre de 2009 se registran escritos de Incotel, y Orange, mediante los cuales ambos operadores presentan alegaciones y contestan al requerimiento efectuado.

Incotel

Números: 905 433 207, 905 433 523 y 905 433 084. Prestador de Servicios: MD Telepromociones, S.L.

Número	16-31/ Agosto	Septiembre	1-16/ Octubre	Total
905 433 084	8 llamadas	9 llamadas	10 llamadas	27 llamadas
905 433 523	15 llamadas	48 llamadas	20 llamadas	83 llamadas
905 433 207	2 llamadas	7 llamadas	0 llamadas	9 llamadas

Número: 905 433 130. Prestador de Servicios: Contacta Servicios Avanzados, S.L.

Número	16-31/ Agosto	Septiembre	1-16/ Octubre	Total
905 433 130	0 llamadas	0 llamadas	0 llamadas	0 llamadas

Ninguno de los números se encuentra actualmente activado en la Red

Orange

Número: 905 015 317. Prestador de Servicios: Atlas Interactive Deutschland GMBH

Estadística por duración de la llamada 01/09/09-29/10/09	
Duración (s)	Nº Llamadas
0	3
1-11	9
12-20	3
> 20	16

Número: 905 015 253. Prestador de Servicios: Aplicaciones de Redes Inteligentes, S.L.U.

Estadística por duración de la llamada 01/09/09-29/10/09	
Duración (s)	Nº Llamadas
0	6
1-11	5
12-20	5
> 20	11



Orange en el mismo escrito de contestación al requerimiento manifiesta una serie de alegaciones que se resumen en las siguientes ideas:

- Con respecto a la responsabilidad en el uso inadecuado de la numeración, Orange declara que tuvo conocimiento del presunto uso irregular de los números 905 015 253 y 905 015 315 que tenía asignados, después de que esta Comisión dictase la Resolución de 8 de octubre de 2009. Tras dicho conocimiento, Orange cortó provisionalmente el tráfico a los números. Asimismo, Orange manifiesta que hasta dicha notificación no existía ningún indicio que le hiciese suponer un uso inadecuado de la numeración, principalmente por el volumen de tráfico cursado hacia dichos números. Orange añade además que el comportamiento de los números nunca habría sido denunciado por fraude, ni tampoco objeto de reclamaciones.
- Orange notifica que tras la entrada en vigor de todas las obligaciones impuestas en la Resolución de 4 de diciembre de 2008 de la SETSI se evita que se puedan repetir situaciones como las descritas, mejorando la protección de los usuarios.

CUARTO. Con fecha 4 de febrero de 2010 se procede a comunicar a Orange e Incotel la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios de la Comisión. En concreto, en dicho informe se propuso: *“Archivar el procedimiento abierto, pues los hechos ya no tienen fundamento alguno, y el efecto es residual”*.

Orange e Incotel no habrían presentado alegaciones al informe remitido por esta Comisión.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

El artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), atribuye a esta Comisión la competencia para llevar a cabo la **gestión** y el **control** de los planes nacionales de numeración. Así, dicho artículo establece que *“corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de puntos de señalización. Mediante Real Decreto se determinarán las entidades encargadas de la gestión y control de otros planes nacionales de direccionamiento y, en su caso, de nombres”*.

El Reglamento¹ sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, el Reglamento MAN) define el concepto de gestión en su artículo 36 como la asignación, a operadores, de los recursos de numeración:

“A los efectos de este Reglamento, se entenderá por gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en los términos que en él se especifican.

Se excluye del concepto de gestión de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación su asignación directa a los usuarios finales”.

¹ Aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.



El Reglamento MAN no define de una forma directa el concepto de control de recursos de numeración. Refleja no obstante en su artículo 40, que este control implica velar por la adecuada utilización de los recursos de numeración:

“1. El organismo encargado de la gestión de cada plan velará por la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante, MITyC) [...]”

II.2. Características de la numeración de tarifas especiales

El artículo 16.1 de la LGTel indica que se proporcionarán los números que se necesiten para permitir la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, establece en el artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

El Plan nacional de numeración telefónica (PNT), aprobado igualmente por el Real Decreto 2296/2004, dedica su apartado 9 a los servicios de tarifas especiales, en los que el usuario afronta unas cargas mayores o menores que el coste real de los medios de telecomunicaciones empleados por los operadores (tales como los servicios de cobro revertido automático, de coste compartido y de tarificación adicional). Los bloques asignados a los operadores tendrán, con carácter general, una capacidad de 1.000 números.

La numeración perteneciente al rango definido por el código telefónico 905 debe considerarse atribuida a servicios de tarificación adicional a partir de la Resolución de 4 de diciembre de 2008, publicada en el BOE del 12 de diciembre de 2008. La mencionada resolución, además de atribuir el código 905, establecía la obligatoriedad del cumplimiento de la regulación vigente para los servicios de tarificación adicional y protección del usuario de servicios de comunicaciones electrónicas, y en particular del Código de conducta² para la prestación de servicios de tarificación adicional.

Con fecha 27 de julio de 2009 se publicó en el BOE la Resolución de 8 de julio de la SETSI por la que se modifica el Código de Conducta de 23 de julio de 2004 para la prestación de servicios de tarificación adicional. Con dicha modificación se introducen las obligaciones que deberán cumplir los prestadores de servicios de tarificación adicional con el código 905. No obstante, la aplicación de dicho código de conducta fue postergada hasta transcurridos tres meses desde la primera asignación por esta Comisión, la cual fue realizada el 16 de julio de 2009³.

² Resolución de 8 de julio de 2009 de la SETSI, por la que se aprueba la modificación del código de conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional de 23 de julio de 2004, publicado en la Resolución de 15 de septiembre de 2004.

³ Resolución para la asignación inicial de recursos públicos de numeración con código 905 para la prestación de servicios de tarificación adicional (DT 2008/2098).



II.3 Análisis de la numeración

En la Resolución de 8 de octubre de 2009 por la que se ponía fin al período de información previa iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Instituto nacional de Consumo por el presunto uso inadecuado de cierta numeración 905, se resolvió que una serie de números de los operadores Orange e Incotel presuntamente estarían siendo utilizados de forma inadecuada, y por ello se estableció la apertura del presente procedimiento de control de la numeración.

La utilización de los números presuntamente empleados de forma irregular ha sido mínima durante los dos últimos meses, revisados los datos aportados por los operadores. Asimismo los operadores asignatarios de los rangos de numeración, Orange e Incotel afirman haber cortado el servicio a los titulares de los números.

En el caso particular de los números asignados a Orange, debe tenerse en consideración una circunstancia adicional, dichos números no pueden ser utilizados tras la entrada en vigor de las condiciones impuestas en la Resolución de 4 de diciembre de 2008 de la SETSI. En la mencionada resolución el rango **905 0** (donde se ubican los números correspondientes a Orange) se declara en reserva, estado al que han pasado los números tras la aprobación de esta Comisión de las primeras asignaciones conforme al nuevo marco legal, y transcurrido el período de convivencia establecido en la mencionada resolución entre numeraciones.

Cifra A	Modalidades del servicio	Forma de tarificar	Precio máximo al llamante
0	Reservado.		
1	Entretenimiento, usos profesionales y televoto.	Por llamada.	0,30 € (redes fijas). 0,75 € (redes móviles).
2	Entretenimiento y usos profesionales.		0,60 € (redes fijas). 1,05 € (redes móviles).
3	Reservado.		
4	Entretenimiento y usos profesionales.	Por llamada.	1,20 € (redes fijas). 1,65 € (redes móviles).
5			
6	Reservado.		
7	Televoto.	Por llamada.	0,60 € (redes fijas). 1,05 € (redes móviles).
8	Televoto.		1,20 € (redes fijas). 1,65 € (redes móviles).
9	Reservado.		

Figura 1. Rangos de numeración atribuidos en la Resolución de 4 de diciembre de 2008 de la SETSI.

No obstante, se debe valorar la posibilidad de que los prestadores hayan solicitado nueva numeración a los operadores para continuar la prestación de servicios, aunque de la información aportada no se puede inferir tal hecho.

A diferencia de lo que sucedía con la numeración de Orange, la asignada a Incotel ha podido continuar empleándose, inclusive tras la aprobación de la resolución de la SETSI, debido a la adaptación realizada por el operador para acomodarse al nuevo marco legal. Los números correspondientes a Incotel se encuentran bajo la titularidad de la empresa MD Telepromociones, S.L. que a su vez habría cedido su empleo a otra entidad, en concreto a



Sit Consulting, S.L. Aunque esta última entidad no realizaría la explotación comercial, la cual se llevaría a cabo por las siguientes dos empresas:

- 905 433 084: Aplicaciones de Red Inteligente, S.L.
- 905 433 523 y 905 433 207: International Mobile Sportsbook Company, S.A.

De la documentación aportada por Incotel, y requerida a las entidades que estarían prestando servicios con los números, se deduce el hecho de que el uso de la numeración habría sido inadecuado. En concreto, se habrían prestado servicios que deberían haber utilizado otros rangos.

En concreto, se comenta que se han ofertado apuestas y juegos de azar. Según el código de conducta para prestación de los servicios de tarificación adicional publicado en la Resolución de 15 de septiembre de 2004, los servicios de juego y azar se prestarían con el código telefónico 806, tal y como se recoge en la clasificación de servicios que se encuentra en el anexo de dicho código:

“Código 806. Servicios de ocio y entretenimiento: Los servicios de esparcimiento y ocio se ofrecerán, respetando con el máximo escrúpulo los criterios que emanen de las limitaciones que enumera el Código de Conducta para los servicios exclusivos de adultos, y los que se definen y clasifiquen en los servicios profesionales.

Asimismo, este código tendrá que respetar todas aquellas normas de obligado cumplimiento que se indican en el Código de Conducta, y de forma especial los servicios definidos como los destinados a la infancia y la juventud, que deberán indicar la edad aconsejable para el uso de cada uno de los servicios.

Por servicios de ocio y de entretenimiento se entenderán todos aquellos servicios que tienen por objeto, entre otros, la diversión; la distracción; el pasatiempo; el juego y el azar, entendiéndose por ello los concursos y los sorteos, que legalmente se puedan ofrecer bajo este sistema; y los servicios de contenido esotérico, astrológico, de adivinación, cartomancia y/o predicción del futuro por otros medios.”

De acuerdo a los anteriores párrafos, el código telefónico 806 sería más adecuado para prestar cierto tipo de servicios a los clientes, aunque durante el período de tiempo de uso de los números denunciados existió cierto vacío normativo, pues el rango de numeración 905 estaba atribuido a servicios de llamadas masivas sin ninguna restricción adicional, y en este caso particular, se desconoce la existencia de una posible vinculación entre números y eventos.

No obstante, con la entrada en vigor de las obligaciones del código de conducta para prestar servicios de tarificación adicional a través del 905, se evita que la situación pueda volver a suceder en un futuro, ya que reduce la posibilidad de fraudes, o usos inadecuados de la numeración por parte de prestadores, al establecer la supervisión de los servicios prestados por la Comisión de supervisión de servicios de tarificación adicional (CSSTA) que deberá actuar en caso de quejas de los usuarios.

En vista de los hechos anteriores, no procede continuar con las investigaciones pues la problemática se ha resuelto con la entrada en vigor del nuevo marco legal para prestación de servicios de tarificación adicional a través del código telefónico 905.



Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

Único.- Declarar concluso el procedimiento de control de la numeración 905 a los operadores Orange e Incotel, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.